TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04688-2009-PA/TC
LIMA
BANCO DE MATERIALES S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Banco de Materiales S.A.C., contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 440, de fecha 3 de abril de 2009, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de setiembre de 2008, la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra los miembros del Tribunal Arbitral, señores Alfredo León Segura, César Augusto Benavente Leigh, Sergio Alberto Tafur Sánchez, y contra ALTESA Contratistas Generales, con el objeto que se deje sin efecto el laudo arbitral de fecha 15 de mayo de 2008, así como su respectiva aclaración de fecha 20 de junio del mismo año. Aduce que el laudo arbitral que questiona vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente el derecho a la motivación de resoluciones judiciales.

   Refiere la recurrente que el 9 de setiembre de 2005, ALTESA Contratistas Generales obtuvo la buena pro mediante licitación pública OSP/PER/163/232, celebrándose posteriormente un contrato de obra con la finalidad de elaborar un expediente técnico, el que a su vez comprendía la ejecución de la obra Proyecto de Mejoramiento Integral de Barrios, MI BARRIO, del cual se beneficiarían los distritos de Comas y San Martín de Porres en la provincia de Lima, así como el distrito de Ventanilla en la Provincia Constitucional del Callao. Asimismo, que ALTESA alegó que no pudo ejecutar la obra porque existió una oposición por parte de los pobladores del pasaje s/n 2 (Fray Martín) del distrito de San Martín de Porres, optando por resolver parte del contrato de obra, por haberse configurado una causa no imputable al contratista, cuando en realidad no había cumplido con las especificaciones técnicas impuestas por el concesionario; y, además, porque la actora no había cumplido con entregarle la libre disponibilidad de la precitada área de terreno, lo cual no tiene asidero, pues ALTESA lo recibió, según consta en el acta de entrega de fecha 14 de marzo de 2006, requisito indispensable para que ALTESA ejecutara la obra.

   Sostiene la parte actora que, al existir una controversia, ALTESA la invitó a resolverla a través del arbitraje, expidiéndose laudo arbitral con fecha 15 de mayo de 2008, en la cual se configuró error jurídico, debido a que el Tribunal Arbitral le ordenó pagar una obra que no fue recibida por el concesionario del servicio público, esto es, SEDAPAL;

añade que la entidad contratante en realidad incumplió con las especificaciones técnicas impuestas por el concesionario del servicio público –SEDAPAL-, la que advirtió que aceptaría la entrega de las referidas obras sólo cuando se ajusten a las especificaciones técnicas exigidas. Finalmente, refiere que también se ha contravenido lo previsto en el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, que regula lo referente a la recepción de obras, toda vez que el Tribunal Arbitral dispone que se efectúe el pago de una obra que no fue recibida válidamente por el concesionario del servicio público ni mucho menos por la entidad contratante, precisando que la recurrente no observó la liquidación, por lo que resulta imprescindible haberse efectuado la entrega de la obra para que proceda la respectiva liquidación.

2. Que, con fecha 11 de abril de 2008, el Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por estimar que lo pretendido por la parte actora es cuestionar la decisión que se adoptó en la vía arbitral, lo que no puede hacerse en la presente vía, en aplicación de lo previsto en el artículo 5° inciso 4) del Código Procesal Constitucional.

3. Que, a su turno, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que los hechos expuestos por la parte actora carecen de contenido constitucional.

4. Que se desprende de autos que el objeto de la demanda es que se declare nulo el laudo de fecha 15 de mayo de 2008, así como su respectiva aclaración de fecha 20 de junio del mismo año que emitiera el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Lima, en tanto no habría aplicado lo previsto en el artículo 269° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones y Adquisiciones, y que ello habría vulnerado los derechos invocados.

5. Que este Tribunal Constitucional, respecto a la procedibilidad del amparo contra laudos arbitrales, ya ha emitido pronunciamiento al respecto en el Exp. N° 6167-2005-PHC/TC, en el cual se estableció que es legítimo cuestionar laudos arbitrales a través del proceso constitucional de amparo, siempre y cuando en ellos se haya configurado un acto lesivo, y cuando la jurisdicción arbitral se constituya de modo arbitrario, es decir, irrazonable y/o desproporcionado.

6. Que, en relación con el fundamento precedente, este Colegiado considera oportuno incidir que serían tres la situaciones bajo las cuales la parte afectada con la emisión del laudo podría habilitar el amparo: a) cuando la jurisdicción arbitral vulnera o amenaza cualquiera de los componentes formales o sustantivos de la tutela procesal efectiva, esto es, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva. *Siempre que se haya agotado la vía previa que corresponda*, b) cuando la jurisdicción arbitral resulta impuesta ilícitamente, de modo compulsivo o unilateral sobre una persona, c) cuando, a pesar de haberse aceptado voluntariamente la jurisdicción arbitral, ésta verse sobre materias absolutamente indisponibles. [STC N° 4972-2006-AA, fundamento 17].

7. Que la recurrente sostiene que su pretensión no devendría en un supuesto de improcedibilidad, esto es, la de agotar la vía previa, toda vez que no existe un recurso en la Ley General de Arbitraje. No obstante ello, teniendo en cuenta que tanto la anterior Ley General de Arbitraje, N.º 26572, como la vigente, contenida en el Decreto Legislativo N° 1071, publicado el 28 de junio de 2008, proveen lo referente a la impugnación de laudo cuando se alegue la vulneración del debido proceso, dicho argumento no resulta atendible, ya que, haciendo una interpretación extensiva de dichas normas, el tema relativo a las afectaciones al debido proceso se esclarece en el trámite del recurso de anulación, en la cual se podrá evaluar los hechos que actualmente alega, por ser una cuestión previa a efectos de que se determine la validez o invalidez del propio laudo.

8. Que, en el presente caso, se observa de los actuados que se ha configurado el primer supuesto señalado en el fundamento *6*, esto es, que no se aprecia que la recurrente haya impugnado el laudo arbitral, por lo que este Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre la materia que cuestiona, toda vez que la naturaleza del proceso de amparo es la de ser excepcional; la recurrente, entonces, debió haber agotado la vía previa.

9. Que, en consecuencia, la pretensión de la recurrente no resulta atendible por los fundamentos expuestos, resultando de aplicación lo previsto en el artículo 5° inciso 4 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL